

Consejería de Educación

- 1514** *ORDEN 1670/2009, de 16 de abril, por la que se regula para la Comunidad de Madrid la evaluación en las enseñanzas para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas y los documentos de aplicación.*

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos de los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad del alumnado. Tales elementos básicos han sido establecidos mediante la publicación de la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

La Orden 3888/2008, de 31 de julio, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas, determina los principios que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid.

Procede, por tanto, regular la evaluación de estas enseñanzas en consonancia con lo establecido en la normativa citada y con las peculiares características de la población adulta, de manera que se asegure la coherencia del proceso de evaluación y se establezcan los documentos e informes necesarios para dicho proceso, con el fin de que el profesorado disponga de un instrumento útil que facilite la evaluación del alumnado.

La Consejería de Educación es competente para regular los aspectos antedichos de acuerdo con las competencias atribuidas por el Decreto 118/2007, de 2 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

En virtud de todo lo anterior,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto de la norma y ámbito de aplicación

1. Por la presente Orden se regulan la evaluación, la promoción y la titulación en las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas, así como los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación de estas enseñanzas.

2. La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y en los centros docentes privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas.

Capítulo I

Evaluación, promoción y titulación

Artículo 2

Carácter de la evaluación

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según los distintos ámbitos en los que se organicen estas enseñanzas.

2. La evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y a las actividades programadas para los distintos ámbitos que constituyen el plan de estudios.

3. Los centros establecerán en su reglamento de régimen interior los procedimientos extraordinarios de evaluación para aquellos alumnos que no puedan ser calificados por evaluación continua por presentar un absentismo superior al 25 por 100 del horario lectivo total para cada uno de los ámbitos de cada nivel.

4. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo. Los criterios de evaluación establecidos en el mismo y concretados en las programaciones didácticas serán el referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las competencias básicas y de los contenidos como el de la consecución de los objetivos.

5. El proceso de evaluación continua será desarrollado por el equipo docente, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos, coordinado por el profesor tutor del grupo. La calificación de cada uno de los ámbitos será decidida por el profesor o profesores respectivos. El resto de las decisiones serán adoptadas por consenso del equipo docente. Si ello no fuera posible, se utilizará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente.

6. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de los ámbitos que no hayan superado en la evaluación final ordinaria. Esta prueba, que se celebrará en los primeros días de septiembre, será elaborada por los departamentos de coordinación didáctica responsables de cada ámbito o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, que también establecerán los criterios de calificación.

7. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos, así como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Los departamentos de coordinación didáctica o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, incorporarán en la memoria de fin de curso el análisis de los resultados de dicha evaluación, tanto en lo que afecta a los alumnos como en lo que afecta a la práctica docente.

8. Las referencias a la evaluación continua no serán de aplicación en las enseñanzas del régimen a distancia.

Artículo 3

Resultados de la evaluación

1. Los resultados de la evaluación en las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas se expresarán con las siguientes calificaciones cualitativas: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), considerándose negativa la calificación Insuficiente y positivas todas las demás. Estas expresiones irán acompañadas de una calificación cuantitativa, sin emplear decimales, en una escala de 1 a 10, aplicándose las siguientes correspondencias:

- Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.
- Suficiente: 5.
- Bien: 6.
- Notable: 7 u 8.
- Sobresaliente: 9 o 10.

2. Cada uno de los ámbitos tendrá una única calificación. En el caso de los ámbitos organizados e impartidos de forma modular, ámbito de la comunicación o ámbito científico tecnológico, la calificación será la media aritmética de las calificaciones de cada módulo, redondeada al entero superior más próximo si la cifra de las

décimas es igual o superior a 5, o al entero inferior más próximo si dicha cifra es inferior a 5.

3. Los ámbitos se consideran aprobados cuando tengan calificación positiva y se consideran suspensos cuando la tengan negativa. Cuando un alumno no se presente a la prueba extraordinaria correspondiente a alguno de los ámbitos calificados con Insuficiente en la evaluación final ordinaria, en los documentos de evaluación se pondrá la expresión "NP".

4. Cuando alguno de los ámbitos se haya declarado exento por aplicación del Anexo III de la Orden 3888/2008, de 31 de julio, en los documentos de evaluación se hará constar esta circunstancia con la expresión "EX".

5. Los alumnos deberán superar los ámbitos del nivel I para poder ser calificados de los ámbitos homónimos del nivel II. Cuando un ámbito de nivel II no pueda ser calificado porque el alumno no ha superado el ámbito de nivel I, se computará como pendiente y esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

6. Cuando un ámbito no pueda ser calificado debido a que el alumno se ha acogido a lo establecido en el artículo 13.1 de la mencionada Orden 3888/2008, de 31 de julio, se consignará un guión (-) en los documentos de evaluación.

Artículo 4

Promoción

1. Los alumnos promocionarán del nivel I al nivel II cuando hayan superado todos los ámbitos o cuando tengan un solo ámbito pendiente de superar.

2. Quienes promocionen al nivel II con un ámbito pendiente deberán matricularse del mismo.

3. En el caso de repetición de nivel, los ámbitos con calificación positiva no tendrán que volver a ser cursados.

4. Lo establecido en los tres apartados anteriores de este artículo no será de aplicación en las enseñanzas de régimen a distancia.

Artículo 5

Recuperación de ámbitos pendientes

1. Los alumnos con un ámbito pendiente del nivel I recibirán enseñanzas de recuperación de ese ámbito, a razón de una hora semanal, siempre que la disponibilidad horaria del profesorado lo permita.

2. Los departamentos de coordinación didáctica, o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, se encargarán de programar las actividades y, en su caso, las pruebas parciales que preparen a los alumnos para lograr una evaluación positiva en los ámbitos pendientes de superar.

3. Los profesores que desarrollen las actividades de recuperación serán los responsables de realizar el seguimiento de esos alumnos. Cuando no exista profesor específico para estas actividades será el profesor o los profesores del ámbito homónimo del nivel II los encargados del seguimiento del alumno.

4. De la evaluación de los ámbitos pendientes será responsable el correspondiente departamento.

5. Los cuatro apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación para las enseñanzas de régimen a distancia.

Artículo 6

Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

Los alumnos que al terminar las enseñanzas reguladas por la Orden 3888/2008, de 31 de julio, hayan superado todos los ámbitos de conocimiento y, por tanto, alcanzado las competencias básicas y los objetivos de estas enseñanzas obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 7

Nota media

En aquellos procesos en los que fuera necesario el cálculo de la nota media de la etapa, se estará a lo dispuesto en la normativa que regule cada uno de ellos.

Artículo 8*Convocatorias*

1. En la modalidad presencial, el alumnado dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada ámbito de conocimiento de cada nivel, entre las ordinarias y las extraordinarias.

2. Con el fin de no agotar el límite máximo de convocatorias establecidas en el punto 1 de este artículo, los alumnos podrán solicitar la anulación de una o de las dos convocatorias que se celebran en cada curso académico, para todos o para alguno de los ámbitos de conocimiento, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Enfermedad prolongada o accidente del alumno.
- Desempeñar un puesto de trabajo en un horario incompatible con el que tiene asignado el ámbito para el que solicita la anulación.
- Obligaciones de tipo personal o familiar apreciadas por el Director del centro que impidan la normal dedicación al estudio.

3. Las razones que se aleguen en la solicitud de anulación siempre deben justificarse documentalmente. En el caso c) el alumno presentará un escrito indicando el tipo de obligación.

4. La solicitud de anulación de la convocatoria se presentará con una antelación mínima de un mes a la fecha de la evaluación final ordinaria del ámbito o ámbitos cuya anulación se solicita. En el caso de las pruebas extraordinarias, el plazo para presentar esta solicitud finalizará el día 30 de junio. El Director del centro resolverá la petición en el plazo máximo de diez días. Una copia de la resolución se adjuntará al expediente académico del alumno.

5. En la modalidad a distancia no existe límite de convocatorias.

Capítulo II*Sesiones de evaluación en régimen presencial***Artículo 9***Definición y aspectos generales*

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el conjunto de profesores que imparte docencia al mismo grupo de alumnos, coordinado por el profesor tutor, para valorar el aprendizaje de los alumnos en relación tanto con el grado de adquisición de las competencias básicas y de los contenidos como el de la consecución de los objetivos. También se considerarán sesiones de evaluación las reuniones de los jefes de los departamentos de coordinación didáctica o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, bajo la presidencia del Director, para evaluar a los alumnos que cursan el nivel II con un ámbito pendiente del nivel I.

2. El profesor tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación y cumplimentará y custodiará la documentación derivada de las mismas, entre la que se encontrarán las actas parciales con las calificaciones parciales obtenidas por los alumnos en los ámbitos cursados. La valoración de los resultados constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

3. En las sesiones de evaluación se acordará también la información que se comunicará a cada alumno sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas, incluyendo las calificaciones obtenidas en cada ámbito.

Artículo 10*Sesiones de evaluación dentro del período lectivo*

1. En cada nivel se celebrarán para cada grupo, además de la evaluación final ordinaria, al menos tres sesiones de evaluación dentro del período lectivo. Se podrá hacer coincidir en una misma sesión la última sesión de evaluación y la evaluación final ordinaria.

2. En la evaluación final ordinaria, se formulará la calificación final de los distintos ámbitos de cada nivel. En dicha sesión se consignarán en los documentos de evaluación de los alumnos las calificaciones obtenidas, tanto en los ámbitos del nivel cursado como, en su caso, en el ámbito pendiente, siempre atendiendo a lo establecido en el artículo 3.5 de la presente Orden.

3. De forma previa a la sesión de evaluación final ordinaria, se celebrará una sesión de evaluación de los alumnos que cursan el nivel II con un ámbito pendiente de nivel I, a la que asistirán los jefes de los departamentos de coordinación didáctica o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, bajo la presidencia del Director del centro. En ella se consignarán las calificaciones de los ámbitos pendientes en las correspondientes actas de evaluación.

4. A los alumnos matriculados en el nivel I se les consignará la promoción si han obtenido calificación positiva en los tres ámbitos, en otro caso se dejará en blanco. A los alumnos matriculados en el nivel II que hubieran superado todos los ámbitos de dicho nivel y, en su caso, el ámbito pendiente de superar del nivel I, se les consignará la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 11*Sesión de evaluación correspondiente a las pruebas extraordinarias*

1. Los alumnos que, una vez concluido el proceso ordinario de evaluación, tengan pendiente de superar algún ámbito o ámbitos de cualquiera de los dos niveles, podrán presentarse a las pruebas extraordinarias que tendrán lugar en los primeros días de septiembre.

2. Antes de realizar la sesión de evaluación del nivel II se celebrará una sesión de evaluación de los alumnos con algún ámbito pendiente del nivel I a la que asistirán los jefes de los departamentos de coordinación didáctica o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, presidida por el Director del centro. Con posterioridad, se celebrará la sesión de evaluación correspondiente a cada grupo del nivel II, en la que se consignarán en las actas de evaluación las calificaciones obtenidas en las pruebas extraordinarias, siempre atendiendo a lo establecido en el artículo 3.5 de la presente Orden.

3. En dicha sesión se adoptarán las correspondientes decisiones en materia de promoción y titulación, que se consignarán, asimismo, en los documentos de evaluación.

Capítulo III*Pruebas de evaluación en régimen a distancia***Artículo 12***Aplicación de estas pruebas*

1. Para cada ámbito de cada nivel habrá a lo largo del curso tres pruebas de carácter trimestral, que serán presenciales y escritas.

2. Asimismo, habrá una prueba final en junio y otra prueba extraordinaria en septiembre, que abarcarán la totalidad del ámbito estudiado.

3. De dichas pruebas se responsabilizará el equipo educativo constituido en cada centro autorizado para impartir estas enseñanzas.

4. No podrá exigirse la asistencia a las horas lectivas presenciales para presentarse a las pruebas de evaluación.

5. En los documentos de evaluación quedarán registrados los resultados de estas pruebas.

Capítulo IV*Documentos de evaluación y su cumplimentación y custodia***Artículo 13***Documentos de evaluación*

1. Los documentos oficiales de evaluación para estas enseñanzas son los siguientes: El expediente académico, las actas de evaluación, el historial académico y el informe personal por traslado. Deberán recoger siempre la norma básica y la de la Comunidad de Madrid por la que se establece el currículo de estas enseñanzas, serán visados por el Director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

2. La Dirección General con competencias en ordenación académica en esta etapa establecerá los modelos, su contenido y diseño para cada uno de los documentos de evaluación, de acuerdo con las especificaciones que se recogen en los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Orden.

3. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte electrónico, según establezca la normativa vigente al respecto.

Artículo 14*El expediente académico*

1. El expediente académico de un alumno es el documento oficial que incluye el conjunto de calificaciones e incidencias a lo largo de estas enseñanzas. Se abrirá en el momento de incorporación del alumno a las mismas.

2. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, el número de identificación adjudicado al alumno por la Administración a que se refiere el artículo 16.3 y recogerá, al menos, los ámbitos cursados en cada uno de los años académicos, las calificaciones obtenidas tanto en la evaluación final ordinaria como tras las pruebas extraordinarias, la promoción y la titulación, el régimen en el que se están cursando estas enseñanzas, la información relativa a los cambios de centro, las exenciones y, en su caso, la entrega del historial académico.

3. Al expediente académico se adjuntarán, cuando proceda, informes psicopedagógicos y médicos, solicitud de anulación de la convocatoria y resolución de la misma, y cuanta documentación oficial que incida en la vida académica del alumno.

4. Corresponde a los centros escolares la cumplimentación, custodia y archivo de los expedientes académicos. De ello se responsabilizará el secretario del centro público o quien asuma sus funciones en el centro privado. Ellos tendrán la competencia para emitir las certificaciones que se soliciten que, en todo caso, serán visadas por el Director del centro. Las correspondientes Direcciones de Área Territoriales adoptarán las medidas adecuadas para su conservación y traslado en caso de cese de actividades del centro.

Artículo 15*Las actas de evaluación*

1. Las actas de evaluación son los documentos oficiales que se extienden al final de cada nivel. Se cumplimentan en junio tras la evaluación final ordinaria, y en septiembre, tras la prueba extraordinaria. Asimismo, se extenderán actas complementarias de evaluación para los alumnos del nivel II con un ámbito pendiente de superar del nivel I al término del período lectivo, en junio, y tras las pruebas extraordinarias en septiembre.

2. Las actas de evaluación comprenden la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, la denominación exacta de los ámbitos de cada nivel, y las calificaciones obtenidas por los alumnos. En el nivel II figurará el alumnado con un ámbito no superado del nivel anterior y recogerán la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. Las actas de evaluación serán firmadas por todo el profesorado del grupo o nivel, tanto en la convocatoria ordinaria o prueba final de junio, como en la prueba extraordinaria de septiembre. En todos los casos se hará constar el visto bueno del Director del centro. Las actas complementarias de los ámbitos pendientes serán firmadas por los jefes de departamento de coordinación didáctica o quien desarrolle sus funciones en los centros privados y llevarán el visto bueno del Director. En las actas de evaluación se inutilizarán las casillas vacías.

4. Los resultados consignados en las actas de evaluación a que se refieren los apartados anteriores se reflejarán en los expedientes académicos de los alumnos y en los historiales académicos.

5. Las actas carecerán de validez si presentan enmiendas o tachaduras. En todos los casos en los que sea necesario hacer una modificación al texto se extenderá, sin intervenir sobre dicho texto, una diligencia que dé cuenta de la correspondiente modificación.

6. A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según las directrices que establezca la Subdirección General de Inspección Educativa.

7. Corresponde a los centros escolares la custodia y archivo de las actas de evaluación. De ello se responsabilizará el secretario del centro público o quien asuma sus funciones en el centro privado. Ellos tendrán la competencia para emitir las certificaciones que se soliciten que, en todo caso, serán visadas por el Director del centro. Las correspondientes Direcciones de Área Territoriales adoptarán las medidas adecuadas para su conservación y traslado en caso de cese de actividades del centro.

Artículo 16*El historial académico*

1. El historial académico, que tiene la consideración de documento básico, tendrá valor acreditativo de los estudios realizados.

2. Se abrirá en el momento de la incorporación del alumno a estas enseñanzas y será cumplimentado y custodiado por el centro en el que el alumno esté matriculado. Dichos extremos serán supervisados por la inspección educativa.

3. Tendrá, en todo caso, un número de identificación adjudicado al alumno por la Administración educativa, que será solicitado por el centro correspondiente en el momento de la incorporación del alumno a estas enseñanzas, según el procedimiento establecido en la Orden 1846/2008, de 8 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se crea el Registro de Historiales Académicos y Alumnado escolarizado en la Comunidad de Madrid, y se establecen los criterios generales y procedimientos telemáticos para su gestión.

4. El historial académico recogerá, al menos, los datos identificativos del alumno, los ámbitos cursados en cada uno de los años de escolarización y los resultados de evaluación en la evaluación final ordinaria y en las pruebas extraordinarias de cada curso académico, así como la información relativa a los cambios de centro.

5. El historial académico se entregará a los alumnos al término de estas enseñanzas. Esta circunstancia se reflejará en el correspondiente expediente académico.

6. El historial académico se extenderá en impreso oficial específico con papel de seguridad facilitado por la Consejería de Educación según el procedimiento que se establezca, imprimiéndose a doble cara.

Artículo 17*Traslado de centro de un alumno*

1. Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al centro de destino, a petición de este, y con la mayor diligencia, el historial académico, haciendo constar que los datos que contiene concuerdan con el expediente académico del alumno que guarda el centro.

2. En el momento del traslado el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación para traslado en la que consten los estudios realizados, cuyo modelo es el que figura en el Anexo de esta Orden.

3. La certificación para traslado a la que se refiere el apartado anterior deberá ser entregada por el alumno en el centro de destino a fin de permitir la adecuada inscripción del mismo en dicho centro. Dicha inscripción tendrá carácter provisional en tanto el centro no reciba la documentación pertinente.

4. En el caso en que el alumno se traslade antes de haber finalizado el curso, además del historial académico y de la certificación para traslado, el centro de origen emitirá el informe personal por traslado, que es el documento básico en el que se consignará la información necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje del alumno figurando los resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado. Será elaborado por el tutor a partir de los datos facilitados por los profesores de los ámbitos, y tendrá el visto bueno del Director. El informe personal por traslado contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- Datos de identificación del centro de origen y del alumno.
- Nivel que realiza y ámbitos que cursa.
- Ámbito pendiente, en su caso.
- Calificaciones parciales en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

5. El informe personal por traslado se remitirá al centro de destino conjuntamente con el historial académico.

6. La matriculación únicamente adquirirá carácter definitivo a partir de la recepción del historial académico debidamente cumplimentado. El centro receptor se hará cargo de la custodia del historial académico y del informe personal por traslado y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno, al que trasladará desde el historial académico la información pertinente.

Capítulo V

La objetividad de la evaluación

Artículo 18

Información sobre la evaluación

Con el fin de garantizar el derecho del alumnado a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales que se aplicarán para la evaluación de los aprendizajes, promoción y titulación. Los departamentos de coordinación didáctica, o quien desarrolle sus funciones en los centros privados, informarán al comienzo del período lectivo sobre los contenidos mínimos exigibles para la superación de los distintos ámbitos, los procedimientos de recuperación y los criterios de evaluación y procedimientos de calificación aplicables.

Artículo 19

Información a los alumnos a lo largo del curso y tras la evaluación final

1. Periódicamente y en todo caso con posterioridad a cada sesión de evaluación, y cuando se den circunstancias que así lo aconsejen, el tutor informará por escrito a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de estos y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua.

2. Tras la evaluación final ordinaria de junio y, en su caso, tras la prueba extraordinaria de septiembre, se informará al alumno por escrito con la indicación, al menos, de los siguientes extremos:

- a) Calificaciones obtenidas en los distintos ámbitos cursados por el alumno.
- b) Promoción o no al nivel siguiente.

3. Los tutores y los profesores de los distintos ámbitos o módulos, mantendrán una comunicación fluida con los alumnos en lo relativo a las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje, con el fin de propiciar las aclaraciones precisas.

4. Lo expuesto en los tres apartados anteriores se adaptará convenientemente a las características de estas enseñanzas impartidas en el régimen a distancia.

Artículo 20

Reclamaciones

Cuando exista desacuerdo con la calificación final obtenida por el alumno en un ámbito, este podrá realizar las correspondientes reclamaciones de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa que las regule.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Modificación de la Orden 3888/2008, de 31 de julio, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas

1. El apartado 2 del artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

“Cada grupo de alumnos del régimen presencial tendrá un profesor-tutor designado por el Director de entre los profesores que imparten clase en el grupo, quien, además de coordinar los procesos de enseñanza y evaluación, realizará la acción tutorial personalizada”.

2. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

“En este régimen, la asistencia a clases es obligatoria, no pudiendo ser calificados mediante la evaluación continua aquellos alumnos que registren un absentismo superior al 25 por 100 del horario lectivo total para cada uno de los ámbitos de cada nivel. Los centros comunicarán fehacientemente a los alumnos este requisito en el momento de la matrícula”.

3. El artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16

Tutoría

En el régimen a distancia, la acción tutorial se garantizará a través del equipo educativo que se constituirá en cada centro autorizado para impartir estas enseñanzas, y estará integrado por el jefe de estudios y profesores de las especialidades establecidas para cada uno de los ámbitos. Los profesores llevarán a cabo la función tutorial dentro de su horario lectivo”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Supervisión y asesoramiento del proceso de evaluación por parte de la Inspección Educativa

Corresponde a la Inspección Educativa supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y asesorar a los centros para que adopten las medidas que contribuyan a mejorarlo. En este sentido, los inspectores se reunirán, cuando se considere necesario, con los órganos de gobierno y/o de coordinación docente de los centros, dedicando especial atención a la valoración de los resultados de evaluación de los alumnos y a las iniciativas de mejora que emprendan. En dichas reuniones también se hará uso de los informes de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el artículo 15.6 de la presente Orden, así como de los resultados de la evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Datos personales del alumno

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de estos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Alumnos menores de edad

En el caso de los alumnos que cursan estas enseñanzas al amparo de lo establecido en el artículo 3.2, o de la disposición adicional tercera ambos de la Orden 3888/2008, de 31 de julio, lo previsto en los artículos 8.2, 9.3, 19 y 20 de la presente Orden, se extenderá a las familias o a los tutores legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Calendario de aplicación

1. En consonancia con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Orden 3888/2008, de 31 de julio, la aplicación de la esta Orden se efectuará de la siguiente manera:

- a) En el año académico 2008-2009 se aplicará lo establecido en la presente Orden correspondiente al nivel I.
- b) En el año académico 2009-2010 se aplicará lo establecido en la presente Orden correspondiente al nivel II.

2. Como consecuencia de lo anterior, en el año académico 2008-2009 continuará siendo de aplicación para el sexto curso del tramo III y los módulos III y IV en la modalidad a distancia, la Orden 3066/2005, de 7 de junio, del Consejero de Educación, por la que se establecen los criterios para la adscripción, evaluación, promoción y titulación en los distintos cursos del tercer tramo de la Educación Básica para Personas Adultas, en la modalidad presencial y en los módulos I, II, III y IV, en la modalidad a distancia, que

conducen a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Evaluación de campos de conocimiento del quinto curso del tramo III y de los módulos I y II de la modalidad a distancia pendientes durante el año académico 2008-2009

1. Los alumnos matriculados en el 6.º curso del tramo III o en los módulos III y IV en la modalidad a distancia, con campos de conocimiento pendientes de superar correspondientes al 5.º curso del tramo III o a los módulos I y II en la modalidad a distancia, deberán recuperar los mismos según las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los alumnos que una vez finalizado el año académico 2008-2009 no reúnan los requisitos de titulación, se incorporarán a las enseñanzas reguladas por la Orden 3888/2008, de 31 de julio. Dicha incorporación se realizará aplicando lo establecido en el Anexo III de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Normativa aplicable a las reclamaciones

En tanto la Consejería de Educación no dicte norma propia relativa a las reclamaciones, a las que se refiere el artículo 20 de esta Orden, que presenten los alumnos por estar en desacuerdo con las calificaciones finales, se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garanti-

zar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas, en la medida en la que se vaya implantando la presente Orden, las normas de igual o inferior rango publicadas en la Comunidad de Madrid que se opongan a lo establecido en ella.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación para el desarrollo

La Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 16 de abril de 2009.

La Consejera de Educación,
LUCÍA FIGAR DE LACALLE

ANEXO

CERTIFICACIÓN PARA TRASLADO

Enseñanzas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria por personas adultas

Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre (“Boletín Oficial del Estado” de 5 de enero de 2007), y Orden 3888/2008, de 31 de julio (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 29 de agosto).

		Número de identificación			
DATOS PERSONALES DEL ALUMNO					
Apellidos:			Nombre:		
DNI/NIE/Pasaporte:			Sexo: H <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>		
Fecha de nacimiento:			Lugar de nacimiento:		
Provincia:		País:		Nacionalidad:	
Domicilio:			Localidad:		CP:
Provincia:		Teléfono:		E-mail:	

Rellenar sólo en el caso de que el alumno sea menor de edad	
Nombre del padre o tutor:	Teléfono de contacto:
DNI/NIE/Pasaporte:	
Nombre de la madre o tutora:	Teléfono de contacto:
DNI/NIE/Pasaporte:	

Centro de origen				Código	
Dirección			Localidad	CP	
Teléfono		Fax		E-mail	

Don/Doña como Secretario/a del centro docente
 CERTIFICO que el alumno cuyos datos figuran arriba, está cursando/ha cursado durante el año académico
 los estudios correspondientes al nivel (1) de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación
 Secundaria Obligatoria por personas adultas, de acuerdo con lo que se refleja a continuación (cumpliméntese lo que proceda).

Ámbitos que está cursando (especificar el nivel de cada ámbito en su caso) (traslado una vez iniciado el año académico)	
Promoción (traslado a comienzo del año académico)	
Promoción al Nivel II <input type="checkbox"/>	Ámbito pendiente de superar de Nivel I en su caso.
Repetición de Nivel <input type="checkbox"/>	Ámbitos que debe cursar (especificar el nivel de cada ámbito en su caso).

V.º B.º a de de 20

EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo:

Fdo:

(1) I, II.